

(7-a)

**LEY PARA FORMULACION, FABRICACION,
IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y
EMPLEO DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
AFINES DE USO AGRICOLA**

No. 73

CONGRESO NACIONAL

**EL PLENARIO DE LAS
COMISIONES LEGISLATIVAS**

Considerando:

Que los agricultores del país deben gozar de la garantía de integridad de los plaguicidas, sobre calidad, composición química y cualidades terapéuticas declaradas por sus fabricantes, importadores y distribuidores;

Que es deber del Estado la defensa de la producción agrícola mediante el uso de plaguicidas de buena calidad; y, prevenir los daños personales y materiales originados por la adulteración y mal empleo de tales productos;

Que es menester el establecimiento de los requisitos que deben cumplir quienes se dedican a la fabricación, importación, venta y aplicación de plaguicidas y productos afines; y,

Que es deber del Estado dictar las dis-

posiciones legales que permitan una regulación efectiva para el control de la fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

**Ley para formulación, fabricación,
importación, comercialización
y empleo de plaguicidas y
productos afines de uso agrícola**

Disposiciones generales

Art. 1.- La formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines para la agricultura, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y del respectivo Reglamento.

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, plaguicida o producto afín es toda sustancia química, orgánica o inorgánica que se utilice sola, combinada o mezclada para prevenir, combatir o destruir, repeler o mitigar insectos, hongos, bacterias, nemátodos, ácaros, moluscos,

roedores, malas hierbas o cualquier otra forma de vida que cause perjuicio directo o indirecto a los cultivos agrícolas, productos vegetales o plantas en general.

La terminología técnica así como la clasificación que se deba tener de los plaguicidas deberán constar en el correspondiente Reglamento.

Art. 3.- Para la clasificación de los plaguicidas y productos afines se establece los siguientes grupos:

I-a.- Extremadamente tóxico; Ib.- Altamente tóxico; II.- Moderadamente tóxico; y III.- Ligeramente tóxico; la misma que se basa en la dosis letal media oral y dermal del tipo de formulación.

Art. 4.- Los plaguicidas y los productos afines extremadamente y altamente tóxico, sólo podrán expendirse en establecimientos que dispongan de medidas de seguridad satisfactorias aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y su venta se realizará únicamente previa receta otorgada por un Ingeniero Agrónomo debidamente colegiado y registrado.

Art. 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería en aplicación a la presente Ley, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

a) Llevar el registro de plaguicidas y productos afines, para lo cual deberá comprobar la veracidad de los datos proporcionados, utilizando los informes técnicos que se consideren pertinentes;

b) Expedir el correspondiente informe técnico previo al Visto Bueno en la solicitud de importación de plaguicidas y

productos afines que debe dar el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sea que el importador acoja o no a las exoneraciones que concede la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario; y,

c) Suspender o cancelar, mediante Resolución motivada, expedida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el registro de un plaguicida o producto afín, cuando se comprobare que ha sido prohibida su fabricación, comercialización o uso en cualquier país, por ser ineficaz para el control de pestes, por nocivo para la salud o por producir contaminación ambiental.

La Resolución deberá contener la investigación exhaustiva de la incidencia del producto prohibido en otro país y que vaya a aplicarse en el nuestro, además, deberá consultarse el pronunciamiento de los respectivos organismos internacionales especializados en la materia.

Art. 6.- Los formuladores, fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas y productos afines están obligados a proporcionar muestras de los mismos, datos técnicos y comerciales y más información que le sea solicitada, permitiendo el acceso a los lugares de inspección e investigación a las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 7.- Los formuladores, fabricantes, importadores o distribuidores suministrarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería para fines de inspección:

a) El nombre y dirección de los asesores, técnicos, comerciantes, vendedores

mayoristas y minoristas, encargados de la venta y comercialización de los plaguicidas y productos afines; y,

h) Los datos anuales, proporcionados durante la primera quincena de enero, sobre la cantidad de plaguicidas y productos afines formulados, fabricados o importados; así como la cantidad vendida en el transcurso del año anterior.

Art. 8.- Las atribuciones y facultades que se establecen en la presente Ley y que deben ser ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán realizadas a través de la respectiva Unidad Administrativa de Sanidad Vegetal de ese Portafolio.

Del registro de plaguicidas

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica para importar, fabricar, distribuir o comercializar plaguicidas y productos afines de uso agrícola, deberán obtener el correspondientes registro en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento.

Las Asociaciones de Productores, Cámaras de Agricultura, Centros Agrícolas, Cooperativas Agrícolas, Organizaciones Campesinas y agricultores como personas naturales, podrán importar plaguicidas y productos afines, siempre que el registro se hallare vigente y mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 10.- Para el registro de plaguicidas y productos afines, obligatoriamente deberán realizarse las pruebas de eficiencia y economía, bajo la supervisión del

Ministerio de Agricultura y Ganadería, corriendo los gastos por cuenta del interesado. Estas pruebas deben incluir resultados de niveles residuales en productos vegetales, suelos y aguas.

Art. 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá conceder el Registro Provincial de un plaguicida o producto afín para la importación del mismo, en el caso de emergencia fitosanitaria debidamente comprobada, siempre y cuando se trate de un nuevo producto, hasta por un año improrrogable, tiempo en el cual deberán realizarse las pruebas señaladas en el artículo anterior.

Art. 12.- Se negará el registro de un plaguicida o producto afín en el caso que fuere nocivo para la salud de los consumidores, de los productos que vayan a generarse y/o produzcan contaminación ambiental y en los demás casos que se señaló en el Reglamento.

Art. 13.- El registro de un plaguicida o producto afín deberá hacerse por una sola vez y tendrá validez indefinida siempre y cuando se mantenga la formulación que originalmente se haga constar en su inscripción.

Cuando la formulación originalmente declarada haya cambiado o se comprobare a nivel nacional o internacional daños que puedan ocasionar ese producto o ineficencia del mismo frente a las plagas que se quiera controlar, será indispensable el proceder a un nuevo Registro con sujeción a lo establecido en la presente Ley y el correspondiente Reglamento.

Art. 14.- El interesado podrá apelar

ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de notificación. Esta resolución será definitiva y no podrá ser modificada.

De los formuladores, fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes de plaguicidas y producto afines

Art. 15.- Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de plaguicidas o productos afines, deberá inscribirse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las disposiciones que se señalan en la Ley de Fomento Industrial, en el Código de la Salud, y otras disposiciones legales pertinentes.

La inscripción tendrá una duración de cinco años y para su renovación deberá utilizarse igual procedimiento.

Art. 16.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de plaguicidas o productos afines, deberá contar con los servicios de un Ingeniero Agrónomo, en libre ejercicio profesional, debidamente colegiado y con una experiencia no menor de tres años.

Del transporte y almacenamiento

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de plaguicidas o productos afines, está prohibida de transportarlos en vehículos habitualmente destinados al transporte de personas,

animales, alimentos para uso humano y animal, bebidas y medicinas.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán tomando las precauciones necesarias para evitar derrames, roturas o cualquier otro tipo de deterioro que pueda producir fugas o evaporaciones de las sustancias tóxicas contenidas.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de los plaguicidas y productos afines está prohibida a almacenarlos junto con alimentos, bebidas para uso humano o animal, vestuario o utensilios destinados a contener alimentos.

Los locales destinados al almacenamiento transitorio o permanente de plaguicidas y productos afines deberán contar con la aprobación del Ministerio de Salud Pública de conformidad con el Código de la Salud.

De la rotulación y publicidad de los plaguicidas y productos afines

Art. 19.- Las plaguicidas o productos afines de uso agrícola para su venta al público deberán expendirse únicamente en envases originales de fábrica o productos localmente por los importadores, formuladores, fabricantes o distribuidores autorizados, debiendo llevar una etiqueta cuyos requisitos serán fijados por el respectivo Reglamento.

Art. 20.- Ninguna etiqueta, folleto o anuncio de propaganda relacionada con plaguicidas o productos afines contendrá términos que indiquen ser recomen-

dados por cualquier dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo prohibido hacer aseveraciones que induzcan a creer en la eficacia de un determinado producto para el control de pestes contra las cuales no haya sido adecuadamente ensayado y registrado.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería prodrá decomisar o prohibir el uso de etiquetas, folletos o propaganda que no estén de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a los responsables de la infracción.

Del expendio, uso, aplicación, manejo de plaguicidas y productos afines y protección de operarios

Art. 21.- Los plaguicidas o productos afines se venderán al por mayor o al por menor para los fines indicados en su registro, únicamente en establecimientos autorizados para el efecto, cuyos propietarios permitirán y facilitarán las inspecciones de rigor por parte de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería debidamente identificados y autorizados.

Estos establecimientos deberán contar con el asesoramiento de un Ingeniero Agrónomo en libre ejercicio profesional, debidamente colegiado, que responderá solidariamente con el dueño del establecimiento, en el caso de adulteración, conservación o transporte inadecuados de los plaguicidas y productos afines que se venden.

Art. 22.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería recomendará el uso de plaguicidas y productos afines cuando no

existan enemigos naturales de las plagas a controlar o cuando su población sea muy baja y de acción poco significativa, propendiéndose a la utilización de productos biodegradables.

Art. 23.- Prohíbense las aplicaciones aéreas en las que se utilicen plaguicidas y productos afines extremadamente tóxicos o peligrosos para el hombre, animales o cultivos agrícolas, aun cuando se usen en baja concentración en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 24.- Será responsabilidad del empleador, velar por la salud y seguridad del personal que participe en alguna forma en el manejo de plaguicidas y productos afines de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

De las empresas de sanidad vegetal

Art. 25.- Son empresas de Sanidad Vegetal aquellas sociedades de derecho público o privado que se dediquen a la aplicación de plaguicidas y productos afines en suelos agrícolas, cultivos, productos vegetales almacenados, bodegas o al transporte de los mismos.

Art. 26.- Toda empresa de Sanidad Vegetal deberá contar con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo, en libre ejercicio profesional, debidamente registrado y colegiado y con experiencia no menor de tres años.

Art. 27.- Las empresas de Sanidad Vegetal dedicadas a la aplicación de plaguicidas y productos afines serán responsables de los perjuicios causados a perso-

nas, cultivos o semovientes.

Art. 28.- El funcionamiento de las empresas de Sanidad Vegetal estará regulado por lo dispuesto en esta Ley y en el correspondiente Reglamento.

De la tolerancia de residuos de plaguicidas y productos afines

Art. 29.- Los límites máximos de residuos de plaguicidas y productos afines en los productos vegetales serán fijados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo dictamen del Ministerio de Salud Pública.

Art. 30.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá la retención provisional de productos agrícolas sospechosos de estar contaminados con plaguicidas y productos afines; si luego del correspondiente análisis de laboratorio, se comprobare la contaminación, ordenará su destrucción y adoptará las medidas que sean aconsejadas, dejando constancia en acta de todo lo actuado, sin que haya lugar a ninguna indemnización.

De las tasas

Art. 31.- Las personas naturales o jurídicas que registraren productos fitosanitarios o las empresas de Sanidad Vegetal, formuladores, fabricantes e importadores, se sujetarán al pago de las siguientes tasas:

a) Registro de plaguicidas y productos afines: dos salarios mínimos vitales;

b) Mantenimiento anual de la vigencia del registro: un salario mínimo vital; y,

c) La inscripción de toda persona natural o jurídica, dedicada a la formulación, fabricación o importación y las empresas de Sanidad Vegetal deberán pagar un derecho equivalente a un salario mínimo vital.

Los fondos que se recauden por estos conceptos, se depositarán en una Cuenta Especial, que se abrirá en el Banco Nacional de Fomento a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería; valores que se utilizarán, previo Acuerdo Ministerial, en el mejoramiento y dotación de materiales y equipos de laboratorio de las dependencias de Sanidad Vegetal.

De las infracciones y sanciones

Art. 32.- Los formuladores, fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de plaguicidas y productos afines responderán según el grado de responsabilidad que se establezca por parte de la autoridad competente, en los siguientes casos:

a) Por los daños y perjuicios que cause el empleo, aplicación y falta de eficacia de tales productos, sin embargo de haberse usado según las recomendaciones señaladas en la etiqueta; y,

b) Cuando la composición y propiedades del producto aplicado no coincidieren con la señales en la documentación entregada para la inscripción del producto en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 33.- Las infracciones a la presente Ley, serán reprimidas con las siguientes penas:

a) Las personas naturales o jurídicas que incumplieren lo señalado en el artículo 15, serán sancionadas con una multa de quince a veinte salarios mínimos vitales, sin perjuicio de la clausura temporal hasta que cumpla con lo señalado y el decomiso de los productos;

b) Quienes infringieren lo dispuesto en el artículo 17, serán sancionados con una multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las correspondientes acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

c) Los que infringieren lo señalado en el artículo 18, serán sancionados con una multa de diez a veinte salarios vitales, sin perjuicio de la clausura, hasta que se cumpla los requisitos que se indican en el mismo;

d) Las personas naturales o jurídicas que expendan plaguicidas y productos afines, sin cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, serán sancionados con una multa entre diez y veinte salarios mínimos vitales, procediéndose en caso de reincidencia a la clausura definitiva del establecimiento;

e) Quienes expendieren plaguicidas y productos afines extremadamente y altamente tóxicos, sin la debida receta serán sancionados con una multa entre quince y veinte salarios mínimos vitales, de acuerdo a la gravedad de la infracción;

f) Las empresas o personas que aplicaren plaguicidas y productos afines violando lo señalado en el artículo 23, serán sancionadas con una multa de quince a veinte salarios mínimos vitales, sin per-

juicio de la suspensión de sus actividades hasta por seis meses y en caso de reincidencia con la suspensión definitiva, así como las demás sanciones de carácter civil o penal a que hubiere lugar; y,

g) Los que comercializaren productos adulterados, o los que formulen, fabriquen o distribuyan éstos, sin perjuicio del decomiso de los mismos, que serán destruidos, serán sancionados con una multa de quince a veinte salarios mínimos vitales.

Art. 34.- Las sanciones contempladas en el artículo precedente serán impuestas por la autoridad competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la que observará el procedimiento que se establezca en el Reglamento de aplicación de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.- Los registros de plaguicidas y productos afines que se hubieren hecho y se encontraren vigentes serán válidos hasta la expedición del Reglamento de aplicación de la presente Ley y se sujetarán en todo caso, a lo allí dispuesto.

Segunda.- En el plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley, el señor Presidente de la República dictará el respectivo Reglamento.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre todas las que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislati-

vas el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del H. Congreso Nacional.- f.) Dr. Carlos Jaramillo Días, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

Promúlguese.-

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.- Lo certifico:

f.) Washington Herrera Parra, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 442: 22-V-90).